

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 febrero de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No487**

**REFERENCIA:** RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** MATILDE JIMENEZ RIVAS C.C. 31.163.268  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO NAVIA ROSERO C.C. 1.002.793.483  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00091-00

**Santiago de Cali, Veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se revisa el presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74, 391 CGP y Ley 2213 de 2022:

**1.-** Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

**2.-** El poder otorgado allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se evidencia que haya sido presentado ante notario, oficina judicial de apoyo, presentado personalmente por el poderdante a esta oficina judicial o haberse otorgado mediante mensaje de datos por el mismo interesado, por lo que deberá darle cumplimiento a lo indicado en el art 05 de la ley 2213 de 2022.

**3.-** Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario si bien se determina el tipo de acción no se especifica el asunto; en este caso el bien inmueble sobre el cual recae restitución del inmueble pues no se menciona matrícula inmobiliaria del bien inmueble y el parqueadero. No reuniéndose así los requisitos que indica el núm. 1 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022

4.- Debe aportar los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble y del parqueadero debidamente actualizado, dado que no fue aportado y tampoco se señaló cual es el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica los inmuebles.

5.- La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los documentos que allegue como subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva entre otros.

6.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

7.- Debe aclarar la parte demandante su escrito de demanda en el acápite de cuantía, por cuanto no fue estimada la cuantía, advirtiendo que no basta indicar deliberadamente la misma, de ahí que deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 6° artículo 26 del C.G. del P.

8.- En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones de la demanda, señalando con claridad los nombres de quienes deben restituir el inmueble arrendado. Lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico [j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 23 DE FEBREOR DEL 2023**

**App**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c49bf27e4d656183eb84f3290f533bfaef1d59379664f3518c230950aba912**

Documento generado en 22/02/2023 11:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**